



Resolución Directoral

N° 027 -2018-INPE/OGA-URH

Lima, 22 ENE. 2018

VISTO, el Informe N° 12-2017-INPE/23-511-D de fecha 29 de diciembre de 2017 del Director del Establecimiento Penitenciario de Cerro de Pasco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 14-2017-INPE/23-511-D de fecha 16 de enero de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario al ex servidor CAS **DIEGO ALBERTO EGOAVIL CAMARA**, sobre presunta conducta laboral;

Que, con fecha 04 de octubre de 2017, el ex servidor **CAS DIEGO ALBERTO EGOAVIL CAMARA**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 14-2016-INPE/23-511-D, sin haber presentado su escrito de descargo;

Que, se imputa al ex servidor CAS **DIEGO ALBERTO EGOAVIL CAMARA**, Agente de Seguridad Penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Cerro de Pasco, haber incurrido en inasistencias injustificadas y abandono laboral al Establecimiento Penitenciario de Cerro de Pasco en el horario de 24 x 48, durante el año 2015, en los días: 02, 03 y 04 de noviembre (03); y, 20, 21 y 22 de diciembre (03); y, en el año 2016, en los días: 21, 22 y 23 de agosto (03) y abandono laboral desde el 20 al 31 de octubre (12); acumulando un total de veintiún (21) días faltos, por lo que, con su conducta laboral, y por ende con sus inasistencias injustificadas a su centro de trabajo, le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el ex servidor CAS **DIEGO ALBERTO EGOAVIL CAMARA**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, pese a estar debidamente notificado conforme se acredita con el documento que obra a fojas 21 del expediente administrativo, no ha presentado escrito de descargo, por lo que en este estado, corresponde, analizar y evaluar los actuados, y determinar si corresponde establecer su responsabilidad en los hechos investigados; en efecto, con el Oficio N°163-2016-INPE/511-RR.HH del 24 de octubre del 2016, que obra a fojas 08 y 09, se acredita que el citado servidor durante el año 2015 en los días: 02, 03 y 04 de noviembre (03); y los días 20, 21 y 22 de diciembre (03) y durante el año 2016 en los días 21, 22 y 23 de agosto (03) días, y desde el 20 al 31 de octubre (12) incurrió en abandono laboral, acumulando un total de veintiún (21) días faltos; en ese sentido, no habiendo el procesado justificado los días faltos, razón por lo cual, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, debe tenerse presente que se entiende como ausencias de trabajo, la inasistencia injustificada a realizar labores, "por más de tres días



consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario”, hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial;

Que, el ex servidor **CAS DIEGO ALBERTO EGOAVIL CAMARA**, con su inconducta laboral, y por ende con sus inasistencias injustificadas a su centro de trabajo, se encuentra incurso en lo dispuesto en el ítem VII del inciso a) del numeral 6.9 del artículo 6° de la Directiva “Normas que regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, que señala que constituye falta de carácter disciplinaria “Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios”; por lo que, ha incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en los incisos j) “Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario” y n) “El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”; del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al ex servidor **CAS DIEGO ALBERTO EGOAVIL CAMARA**, se está tomando en cuenta la naturaleza de la falta incurrida, como son las inasistencias injustificadas, estas que denotan habitualidad en el incumplimiento de su deber de asistencia a su centro de labores, pues en su condición de servidor deben desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus obligaciones, además que dichas inasistencias ocasionan trastornos en el servicio de seguridad, pues la cantidad de personal se ve mermada; así también, se advierte lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que “la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; h) La continuidad en la comisión de la falta”; y, los antecedentes del citado servidor, quien según el Sistema Integral Penitenciario – Gestión Administrativa de legajos, no registra deméritos;

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al ex servidor **CAS DIEGO ALBERTO EGOAVIL CAMARA**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **SETENTA y CINCO (75) DIAS**, sin goce de remuneraciones;

Que, en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 27 de noviembre de 2016 se establece el precedente administrativo de observancia obligatoria, sobre duración del procedimiento administrativo disciplinario, que señala “(...) que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”;





Resolución Directoral

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Cerro de Pasco, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por espacio de **SETENTA y CINCO (75) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al ex servidor **CAS DIEGO ALBERTO EGOAVIL CAMARA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado ex servidor, Establecimiento Penitenciario de Cerro de Pasco, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento, Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil e incluir en el legajo de la servidora para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Ing. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

